

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Miércoles 27 de Octubre.

Año de 1858.

Boletín Oficial de la Provincia de Madrid. Año de 1858. Miércoles 27 de Octubre.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Exposición á S. M. Señora: La augusta solicitud de V. M. de ejemplo de las escuelas, precedentes ha merecido siempre tanta importancia...

Art. 1.º Con arreglo al espíritu del decreto, fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallara cancelado, ó en su lugar ó en su lugar cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronia se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Barón, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marqués ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Exposición á S. M. Señora: La institución de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades más urgentes de la administración de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el día no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones, que podrá extenderse más adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirman ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecución han podido observarse ciertas imperfecciones, que es indispensable corregir, si siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el creciente número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes.

Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponían á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institución; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio á la administración de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusión en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposición se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institución nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debía ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habían de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administración activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideración justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdicción á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administración activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la elección de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institución recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdicción por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero común, fiasco de una vez la varia opinion de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdicción á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliación ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de ha-

ber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deden intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como les sucede en los juicios de conciliación y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el Ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervención de los Secretarios. En cuanto á los que obran por delegación, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos, añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como muchas veces necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institución nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, según los resultados y la lección de la experiencia. Aunque por las leyes de 1845 y 1846 V. M. va ilustrando su glorioso reinado con reformas y mejoras progresivas, que aunque algunas sean lentas y el parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organización judicial; y si bien la administración de la justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no obstante la que menos adelantes ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acercas de la institución que hoy se trata de mejorar, empezase por introducir, entre los negocios del fuero común, los juicios conciliatorios que se confieren á los Alcaldes. Después se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlas y hacer que produjeran las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios

especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administración de la justicia; y la experiencia de la institución que esta institución es útil y necesaria. Así, que cuando es necesario y cuando se sigue que los Jueces de paz de la vida civil haya sido en sus deberes.

Nada más fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institución de los Jueces de Paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislación de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, según las necesidades de la época, para que reciba la sanción del tiempo; pues solo son dignas de la veneración de los hombres las obras que viven más que ellos, y que se consideran por su estabilidad como el producto de una experiencia ilustrada por el transcurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema que, aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinión. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aun más cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relación al orden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1858.—Señora.—A los R. P. de V. M., Santiago Fernández Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán también dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano, siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiere Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Aboga-

do; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesión. Si ninguno de los suplentes del Juez de paz fuere letrado, deberá á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de abogado.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que contienen más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesión, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, según su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de substituirse, según el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comisión, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, según les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al más antiguo de la misma clase, según el orden numérico, después á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que le sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 días. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., según los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutará de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo bastón con borlas que llevan aquellos.

Art. 16.º Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el Real decreto de 26 de noviembre de 1854, autorizando al Gobierno para hacer á favor de don Juan Pourcet la concesión definitiva de las obras de canalización de agua para desde Zatorra al mar, y de un canal desde Amposá á los Allaques:

Visto mi Real decreto de 29 de diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorización solicitada á la Real Compañía de canalización del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de marzo siguiente, en la que se dispuso la modificación de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de gobierno de esta compañía, á nombre y con autorización de todos los individuos de la misma, en la que se consignaron los mencionados Estatutos reformados:

Considerando que en la redacción de los mismos se han atemperado los obargantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada:

Considerando igualmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecución:

Oído el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalización del Ebro, para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de julio último.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Osáitilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Agustín Castel, residente en Excrcay, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Tovia como fuerza motriz aplicada á los usos de una fábrica de hierro que intenta construir en el punto llamado el Regazuelo, término común de las villas de Matute y Tovia; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Gefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha, y entendiéndose que esta concesión en nada perjudica las facultades del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas de la cuenca del río Ebro, á que pertenece el Tovia, si así lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en tal caso á reclamar ninguna indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º—Quintas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos directores de los baños de aguas minerales de Arepuzillo, en la provincia de Córdoba; Artalejo, en la de la Gerona; Ba-

llus, en la de Valencia; Buyer de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Girona, en la de Cádiz; Caldés de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de Aragón, en la de Teruel; y San Juan de Caballeros, en la de Cuenca. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1858.—Pascua Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos,

vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocación del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró heredero al hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mitades segundas han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

Visto el párrafo décimo del art. 78 de la ley de Reemplazos vigente: Considerando que Celestino Santos puso en tiempo la excepción de hermano que asistió á su hermano Celestino, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia, entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede ser admitida la excepción de que la madre tuviera á su hijo en el estado de viudedad, porque no expresa de la ley que los herederos, para dar recepción á los hermanos que los sustituyen, hayan de ser herederos de legítimo, mientras tienen derecho á ella, todos los que justifican estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos, siempre que siempre hubieren y pudiesen de 17 años, si sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de éstos, no es debido que se trate de sustituirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 78 la circunstancia de viudedad en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo viuda de un hijo, hubo necesidad de hacer mención especial para que se admitiera, cuando que no existe en los hermanos que procedan ó no de legítimo matrimonio, han considerado como hermanos de sustitución:

Considerando que la única razón que pudiera haber para negarla en la legitimidad de su procedencia, pero concediéndole á la madre libetar al hijo, para no quedar abandonado, no existe, razón que priva de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de legítimo matrimonio, ciudadanos responsables de una falta que no cometeron, y haciendo más penosa su triste situación, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo legítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta: y no existiendo los otros hijos:

Considerando que por más que el heredero que pide la excepción para sustituir la excepción al hermano, pues que esta excepción con entregado lo que pueda el producto de su trabajo, y que el hoy con excepción todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por ser su sustitución, el primer día de él se vendría á hacer por una situación que se le ha de dar:

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que se le dé el cupo en el ejército y que vaya á cubrir su plaza al número de plazas correspondiente, según se ha acordado:

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el dictamen dictado, y que esta disposición sirva de regla general para otros casos de igual índole: lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1858.—Pascua Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

obscuro... Sr. Gobernador de la provincia de Llerda lo que sigue:

«Enterada la Real (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. a este Ministerio en 24 del mes proximo pasado...»

2.º Que esta y que otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones...

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo mínimo a lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de octubre...

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esta provincia y demas efectos correspondientes.

Gobierno de la provincia de Madrid

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Excmo. señor.—Al Director general de Obras públicas, digo con esta fecha siguiente.—Ilmo. señor.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de los expedientes relativos a la interseccion de varios caminos y servidumbres...

ALCALDIA-CORREIMIENTO DE MADRID. terceptadas, con todas las indicaciones mandadas llenar en los citados artículos, de manera que en su vista se pueda formar un índice general de la legislacion de esta legislacion, modificacion o supresion bajo el punto de vista de los intereses a que pertenecen...

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Número 1842

Encargó a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Caballeria Carabineros de la Reina, núm. 2, Rafael Marqués Rollé, hijo de Andrés y de María Antonia, natural de Córdoba...

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtiene, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, dotada con el sueldo anual de mil ochocientos veinticinco reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, a la edad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde, Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de contribuciones con fecha 7 de setiembre proximo pasado dico a esta Administracion lo que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de agosto de 1858 esta Direccion general de Real orden lo que sigue: Reoportunizo señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien ordenar a don Fernando Collazo y a don Esteban Yago, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real y el segundo Jefe de la propia Direccion, para que publiquen el índice general de la legislacion...

por que verifican el impuesto y registro de hipotecas que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias... La Direccion lo traslado a V. S. encargándole la publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia recomendando la adquisicion de dicha obra.

Al anunciar en los diarios oficiales de los dias 20, 21, 22 y 23 del corriente, las subastas para los solares Q y R, se ha estampado equivocadamente el área y tasacion del solar Q...

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 25 de noviembre proximo para la venta en pública subasta de los dos solares, marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son la del primero de 372.720 metros ó sean 4.800.776 pies cuadrados...

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 25 de noviembre proximo para la venta en pública subasta de los dos solares, marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son la del primero de 372.720 metros ó sean 4.800.776 pies cuadrados...

1.º La subasta del solar A empezará a las doce en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852...

2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de ciento ochenta mil reales, como garantía para el cumplimiento de la licitacion del solar A, y la de doscientos cincuenta y dos mil reales para la del solar B...

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon ochocientos mil doscientos ochenta y cinco reales para el solar A, y de dos millones quinientos veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejor por los tipos de diez mil reales, y las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunicare al interesado la referida aprobacion...

seguientes al en que se comunicare al interesado la referida aprobacion, y de no haberle así pagado la suma que precediere tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar... Madrid 24 de octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loyola.

Modelo de proposicion

Al anunciar en los diarios oficiales de los dias 20, 21, 22 y 23 del corriente, las subastas para los solares Q y R, se ha estampado equivocadamente el área y tasacion del solar Q...

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 20 de noviembre proximo, para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras Q y R, cuyas áreas respectivas son la del primero de 301.347 metros ó sean 3.891.26 pies cuadrados...

1.º La subasta del solar Q empezará a las doce en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar R, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852...

2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos cantidad de ciento treinta y cinco mil reales, como garantía para el cumplimiento de la licitacion del solar Q, y la de ciento ochenta y tres mil reales para la del solar R...

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon ochocientos mil doscientos ochenta y cinco reales para el solar A, y de dos millones quinientos veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejor por los tipos de diez mil reales, y las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunicare al interesado la referida aprobacion...

Madrid 24 de octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loyola.

que recae la superior aprobación del Gobierno. Con este fin se designará una comisión de peritos de la Diputación provincial de Madrid, dentro de diez días siguientes al que se comunicará la referida aprobación, y de no haberse en el primer día que precede para votar parte en la subasta, quedando el Estado con derecho para reiniciar no obstante el estudio de obispos, instancia de suplicar.

Madrid 29 de octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo. El Secretario, Martín Gaimin de Loygorri.

Modelo de proposición: Don N. N. vecino de... en virtud de haberse publicado con fecha de 19 de octubre último de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta por pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata), en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abogar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalacruz. Para proceder á la Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta parcial de este pueblo, á la constitución de pedreros de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1859, presentará todos los vecinos y representantes en el mismo en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de ocho días, relaciones juradas de las alturas que hubiesen experimentado en sus respectivas riquezas, y de no verificarse lo procederá la Junta á su evaluación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalacruz 24 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Fermín Crespo.

Alcaldía constitucional de El Alamo. Con superior autorización se subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, con libre uso, para el año próximo de 1859.

Para su primer remate se ha señalado el domingo 31 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, en estas salas capitulares, historia de subasta, y para su segunda subasta se anuncia al público llamando licitador.

El Alamo 25 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Benítez y Ochoa.

Alcaldía constitucional de Las Rozas. El domingo próximo 31 del actual, de once á doce de la mañana, se celebrará en la sala consistorial de este pueblo, el segundo y último remate para el arrendamiento de la casa taberna de la plaza, perteneciente á sus propios, por lo respectivo al año de 1859, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se instruirá de manifiesto.

Las Rozas 24 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, José de la Cruz.

Alcaldía constitucional de El Berruoso. El Ayuntamiento constitucional del Berruoso, por las formalidades de instrucción, ha señalado para la subasta en arriendo de las anchas y venta exclusiva al por mayor de las especies de consumo, durante el año de 1859, los días 31 del actual, y 14 de noviembre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial.

El Berruoso 22 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Prudencio Cobertera, secretario.

Alcaldía constitucional de Mojada del Campo. El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de haberse publicado con fecha de 19 de octubre último de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta por pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata), en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abogar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

Mojada del Campo 24 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan (Mo...)

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela. En los mismos días y horas, las casas de propios que sirven de taberna y carnicería matadero, en arrendamiento por dicho año.

Robledo de Chavela 20 de octubre de 1858.—El Alcalde, José María Camargo y Vargas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 y milímetros, Temperatura en grados Réaumur, Dirección del viento, y ESTADO DEL CIELO.

Table with 5 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima al sol, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 h., and Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y África, el 23 de octubre de las siete de la mañana.

Large table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0 y milímetros, Temperatura en grados Réaumur, Dirección del viento, and ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes rematados en esta subasta pública de los arbitrios municipales, de los mercados de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrada por las pueras de Madrid de los granos 172g el fanega de trigo y la maza buñuelos 3000 de arrobas de harina y el sup...

PRECIOS DE VARIAS MERCADERÍAS EN EL MERCADO DE MADRID.

Table listing various commodities and their prices, including Flour (Fenagos), Oil, and other goods.

Quedan por vender sobre 2556 fanegas. Precio máximo 47 1/2. Idem medio 47 1/2. Idem mínimo 47 1/2.

BOLSA.

Madrid 26 de octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. Los que se hace saber al público para su inteligencia.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 29-35. Idem de segunda, no publicado, 14 d. Idem del personal, no publicado 11-70 d.

Table listing various cities and their corresponding prices or values, such as Alicante, Almadén, Almería, etc.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS. Gabinete de Curación de las enfermedades de los ojos, que por un método nuevo, los cataratas, opacidades, etc.